REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-1753**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alicorp, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Alicorp, SAA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Olga Morel Tejada y Lcdas. Rocío Paulino Burgos, Yanelva Grassals Castillo y Carla Di Vanna.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Envases Internacionales, SRL. (Eninter), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Leidy Aracena Minaya.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

5. Mediante acto núm. 1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018, la entidad comercial Alicorp, SAA., incoó una demanda en nulidad de registro y reparación en daños y perjuicios contra la entidad Envases Internacionales, SRL., y el Banco Central de la República Dominicana, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 034-2019-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019, declarando su incompetencia para el conocimiento del caso.

6. Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de impugnación (*Le contredit*) interpuesto por la entidad comercial Alicorp, SAA., mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00098 de fecha 4 de febrero de 2020, sin que contra la referida decisión se interpusiera recurso de casación conforme establece la certificación emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2022.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

7. Mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2022 la entidad Alicorp SAA., solicitó ante la jurisdicción contencioso administrativa el apoderamiento para conocer la acción declinada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente sociedad comercial Alicorp, S.A.A., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A.; a las partes recurridas Banco Central de la República Dominicana (BCRD) y la sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L.; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 5 de la Ley 13-07, y 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivación; Violación a la tutela Judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados, atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, la parte correcurrida Envases Internacionales SRL. (Eninter) solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso

por las razones siguientes: a) por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de interés casacional.

*a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. La parte correcurrida Envases Internacionales SRL. (Eninter) fundamentó su planteamiento de inadmisibilidad en el hecho de que el recurso no incide en la solución del litigio ni determina la parte dispositiva de la sentencia, vulnerando el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que dispone: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

12. Dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque, del análisis superficial del recurso de casación que nos ocupa se advierte que el recurrente sostiene como vicio casacional la incorrecta aplicación e interpretación del artículo 5 de la ley 13-07 que fuera utilizado de manera expresa por los jueces del fondo para emitir su veredicto de inadmisión de la acción contencioso administrativa que nos ocupa, por tardía. Así las cosas, se evidencia que los medios de defensa contenidos en este recurso

tienen una eventual entidad y relevancia para justificar un vicio a cargo de los jueces que lo dictaron que anule el fallo recurrido en casación. Por esa razón procede el rechazo de dicho incidente.

*b) En cuanto a la falta de interés casacional*

13. De igual forma, Envases Internacionales SRL. (Eninter) solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación porque no se realizó una correcta exposición de los elementos que conforman el interés casacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la recurrente simplemente alega que se vulneraron precedentes del Tribunal Constitucional sin especificar cómo, además de que no se contradicen con los criterios asentados sobre la notificación de los actos administrativos.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que ... *3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

*se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo,

cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) Cas. Sent. núm. 9, 16 de febrero de 2000, BJ. 1071; (ii) SCJ-TS-22-1248 del 16 diciembre de 2022; (iii) SCJ-TS-22-0631 del 24 de junio de 2022; (iv) sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 del 31 de agosto de 2021; (v) SCJ-TS-22-0800 del 31 de agosto de y (vi) SCJ, Salas Reunidas 10 de junio de 2015, núm. 5, BJ. 1255 dictadas por esta Tercera Sala y las Salas Reunidas, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la declaratoria de incompetencia y declinatoria del conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción, interpretó que la demanda fue interpuesta a través del trámite de apoderamiento ante el tribunal declinado para computar el plazo de interposición del recurso, además obviar el criterio establecido en cuanto a la notificación defectuosa y su convalidación y la eficacia de los actos administrativos (artículo 12 de la Ley núm. 107-13).

21. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la hoy recurrente, es decir, que la interposición de una acción judicial ante un tribunal

incompetente interrumpe el plazo de prescripción, de modo que el tribunal de envío conoce de la acción judicial originalmente formulada y no de una nueva, situación que se opone a parte de la motivación del fallo impugnado y que se ampliará cuando se conozca el correlativo medio de casación que será acogido más abajo.

22. En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

23. Para sustentar su primer medio de casación la entidad Alicorp SAA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio y de los argumentos que expone en su recurso, la parte recurrente alega en síntesis, que para declarar inadmisible la demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios el tribunal *a quo* tomó como punto de partida para el cómputo del plazo el 6 de febrero de 2018, indicando que la exponente tuvo conocimiento en esa fecha del acto impugnado y para determinar la fecha de la correlativa acción judicial indicó que la acción fue

interpuesta el día 1 de febrero de 2022, sin tomar en consideración que fue incoada una demanda contra la entidad Envases Internacionales SRL. (Eninter) a través del acto núm. 1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019 y declinó el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, decisión que fue sometida al *Le contredit,* rechazado mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00098; que los jueces del fondo confunden la interposición de la acción con el trámite realizado ante el tribunal *a quo* en ejecución de la sentencia que declaró la incompetencia, ya que el 1 de febrero de 2022 la exponente depositó en el Tribunal Superior Administrativo una instancia de trámite de apoderamiento indicando claramente que no se trataba de una nueva acción; que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* colocó en el epígrafe "Cronología del proceso" que el expediente fue iniciado con motivo de la declaratoria de incompetencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que evidencia que los jueces del fondo estaban conscientes de

que su apoderamiento resultó de una declaratoria de incompetencia con motivo de una acción previamente interpuesta ante otra jurisdicción.

25. Señala igualmente la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió tomar en consideración el artículo 1304 del Código Civil que dispone *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años.*

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la declaratoria de incompetencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00026, dictada en fecha de 10 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha de 1 de febrero de 2022, la sociedad comercial AliCorp, S.A., depositó el recurso contencioso administrativo en contra del Banco Central de la República Dominicana y la sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., (ENINTER)... II. DOCUMENTOS APORTADOS... 1. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00098, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2020. 2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2019. 3. Copia fotostática de la Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha 3 de enero de 2022... 5. Copia fotostática del Acto núm. 1028/2018, de

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial PER3 Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios... 5.2 Sobre la extemporaneidad del recurso 6. La parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., (ENINTER) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) coinciden en que el presente recurso contencioso administrativo debe eludir su conocimiento de fondo en virtud de que fue sometido fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "..." 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución...* 11. Ciertamente, el legislador ordinario en la supra indicada norma instituyó que: "*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*." 12. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: "19. *Conforme con las reglas del*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos*." 13. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso - por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 14. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo[...]*" ... 17. En la especie, esta Corte ha podido verificar que, pese a que Oficio núm. 08209, expedido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en fecha 22 de mayo de 2015, incumple con los requisitos de eficacia, resulta un hecho incontrovertido por las partes que, dentro del proceso de conciliación llevado a cabo entre la recurrida Envases Internacionales, S.R.L., y la recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., quedó en conocimiento expreso y sobreentendido de ambas partes, el acto administrativo que comporta el presente recurso, tal y como se desprende del Acta de No Acuerdo, rendida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 20185. 18. Por consiguiente, el Tribunal fija como evento procesal determinante para el cómputo del plazo de los treinta (30)

días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, la fecha de expedición del Acta de No Conciliación que tuvo lugar en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, es decir, el 6 de febrero de 2018, en tanto que, dentro de dicho proceso de conciliación la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., conoció de primera mano, el Oficio núm. 08209, emitido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en fecha 22 de mayo de 2015. 19. En concreto y al hilo de las documentaciones procesales que obran en el expediente, el plazo en cuestión para la impugnación Oficio núm. 08209, expedido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), de fecha 22 de mayo de 2015, iniciaba en fecha 7 de febrero de 2018 y finalizaba en fecha 22 de marzo de 2018. El arribo de dicho plazo toma en consideración que el martes 27 de febrero de 2018, fue declarado no laborable por el día de la Independencia nacional, acorde la disposición del Ministerio de Trabajo. 20. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 22. En esa línea de pensamiento, este colegiado reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., el uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)—luego de haber transcurrido casi cuatro (04) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado— deviene en extemporáneo. 23. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y declarar inadmisible el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de

Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Al respecto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia –criterio asumido por esta sala- que cuando una sentencia de incompetencia designa al tribunal competente, la instancia se persigue ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento.

28. La parte recurrente fundamentó los aspectos abordados en la errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso.

29. Esta Tercera Sala ha constatado que para declarar extemporáneo el recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 08209 expedido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 22 de mayo de 2015 (sobre el cual fue levantada un acta de no acuerdo en fecha 6 de febrero de 2018 y que fue tomada como punto de partida para la interposición del recurso), los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la acción fue interpuesta en fecha 1 de febrero de 2022, luego de haber transcurrido casi cuatro (4) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01464
**Recurrente:** Alicorp, SAA.
**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

30. No obstante, se verifica que el objeto de la acción se circunscribía al hecho concreto de que la parte recurrente perseguía la nulidad del "registro" otorgado por el Banco Central de la República a favor de la entidad Envases Internacionales SRL., como distribuidor exclusivo de la entidad Alicorp SAA., sobre el cual determinó el tribunal *a quo* que la parte recurrida tomó conocimiento en fecha 6 de febrero de 2018 con el levantamiento del acta de no acuerdo emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; alegando la parte recurrente ante los jueces del fondo que *el registro fue obtenido en base a maniobras dolosas* (sic).

31. Continuando con la consideración anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de la documentación aportada al presente recurso de casación se desprende que la demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios fue incoada ante la jurisdicción civil mediante acto núm. 1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018 y no en fecha 1 de febrero de 2022, como fue establecido por los jueces del fondo, lo cual afecta el cómputo del plazo de caducidad o prescripción de la acción contencioso administrativa que realizó el tribunal antes de dictar su sentencia sobre inadmisión por esa causa, situación que configura el vicio casacional planteado por la recurrente.

32. Que este vicio a cargo del tribunal *a quo* no puede ser corregido por medio al fallo directo por parte de esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 (función dikelógica de la casación), ya que es una facultad de este tribunal que considera no oportuno ejercer en este caso.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

*c) En cuanto a la solicitud de exclusión*

34. La parte correcurrida Banco Central de la República Dominicana, solicita su exclusión del presente recurso de casación argumentando que se trata de una entidad imparcial frente a las solicitudes de registro y que en caso de que sea ordenada la cancelación del registro, ejecutará la decisión judicial.

35. El análisis del pedimento realizado pone de relieve que se atacan aspectos relacionados con la demanda en nulidad de registro otorgado por el Banco Central de la República Dominicana y reparación de daños y

perjuicios en la cual el solicitante figuró como correcurrido, de la misma forma se constata que la institución no fue excluida en la jurisdicción de fondo, asunto este no abordado por esta Suprema Corte de Justicia, razón por la que se desestima la presente solicitud, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YUQI-VJ20-Y24X-LXPH